

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
RAD: 760014003019-2019-00163-00**

SANTIAGO DE CALI, 16 DE MARZO DE 2021

I. ASUNTO

Resolver las excepciones previas de INEPTA DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES y CARENCIA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA propuesta por la apoderada judicial de la demandada, enlistada como tal en el artículo 100 del C. de G.P.

II. FUNDAMENTO

En síntesis, la demandada manifiesta a su primera excepción que la demanda no cumple con los requisitos formales por remisión del Art. 85 Num. 2 del C.G.P. por no presentar la legalidad de su representación como supuesto compañero permanente, norma que lo exige de la siguiente manera: *“(...) con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, COMPAÑERO PERMANENTE, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso... ”.*

En cuanto a la segunda excepción propuesta manifestó que la parte demandante no le asiste el derecho incoado por carecer del reconocimiento como compañero

permanente de la demandada LIBIA QUINTERO GONZALEZ, toda vez que no fue aportado lo que la Ley 979 de 2005 exige a fin de dar inicio al presente proceso.

Expresa además que el demandante falta a la verdad, por cuanto se hace pasar por compañero permanente, no obstante de acuerdo a la ley no es posible que una persona pretenda tener dos sociedades de tipo patrimonial simultáneamente, lo anterior teniendo en cuenta que según Escritura Publica N° 2672 del año 1987, aparece como cesación de efectos civiles de matrimonio católico mediante sentencia Judicial del 24 de Septiembre de 2007 del Juzgado Quinto de Familia de Cali”, Con registro el 20 de diciembre de 2007.

Previo traslado el demandante descorre traslado a las excepciones previas propuestas, quien se opuso manifestando que frente al acompañamiento de los anexos de la demanda *prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso*, en los términos del Art. 85 del C.G.P., se presentaron como anexos a la demanda las pruebas de la calidad de compañero permanente en unión libre del demandante con la demandada Libia Quintero González, con las pruebas documentales que soportan tal calidad como son las declaraciones extra proceso de las siguientes personas: Nelson Enrique Díaz, Mary Flor Paladines Vela, Lady Campo Semanate, Luz Dary Gómez Tangarife, Sandra Patricia Caicedo pinzón, Darío Rodríguez Vera, Nancy Rodríguez vera, Álvaro Iván Pinzón Garzón, y Ana María Bejarano Monedero.

Por otro lado, manifestó que de conformidad con el Art. 2 de la Ley 54 de 1990 establece que “...*Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, (...)...*”. Lo anterior significa que, jurídicamente la relación entre el demandante y la demandada Libia Quintero existe y tiene la calidad de presunción establecida por la ley.

Concluyó respecto a la primer excepción que la existencia de la unión marital de hecho se establecerá por los medios ordinario de prueba que consagra el hoy código general del proceso, razón por la cual, con las pruebas presentadas son

razones suficientes a fin de que el Despacho desestime la manifestación de la primer excepción previa.

En cuanto a la excepción de carencia de legitimidad en la causa por activa, reitera que la Ley 54 de 1990 estableció unos mecanismos ágiles para demostrar la unión marital de hecho y sus efectos patrimoniales entre compañeros permanentes, en cual determinó que se presume y hay lugar de declararla judicialmente y que los documentos aportados por los demandados a través de apoderado judicial, dan cuenta que la sociedad conyugal del demandante Álvaro Pinzón González se disolvió y liquidó mediante escritura pública No. 2672 de fecha 15 de octubre de 1987, en la notaria 19 de Bogotá: Nueve años antes de iniciar la unión libre o unión marital de hecho con la compañera permanente Libia Quintero el 18 de octubre de 1996.

Expresa además que tal como lo manifestó en el numeral Décimo Sexto de los hechos en el libelo de la demanda, cursa en el Juzgado Cuarto de Familia de Cali con radicación 201900140, demanda de declaración y liquidación de la unión marital de hecho entre los compañeros Álvaro Pinzón y Libia Quintero, admitida el 27 de marzo del año 2019; la cual se notificó en debida forma a la parte demandada, quien ya dio contestación a la misma, destacando además que la demanda de simulación fue interpuesta con posterioridad a la presentación y notificación de la demanda anterior.

Dado lo anterior y conforme a los lineamientos doctrinales y jurisprudenciales todo el que tenga interés jurídico en que prevalezca el acto subrepticio sobre lo declarado por las partes en el acto manifiesto, está habilitado para demandar la declaración de simulación y resulta necesario que el actor sea titular actual de un derecho y que este se halle perturbado o impedido.

Concluye que, en cuanto a la legitimación en la causa para interponer demanda de simulación la jurisprudencia ha establecido que se está legitimado *quien tenga interés jurídico en ella, como ya fue señalado previamente, interés que en el caso de los compañeros permanentes surge no cuando se ha disuelto la sociedad patrimonial formada en virtud de la unión marital de hecho, sino cuando se ha*

solicitado dicha disolución mediante demanda y la misma se ha notificado a la parte demandada, siendo en éste momento.

III. CONSIDERACIONES

A fin de resolver las dos excepciones previas propuestas, el Despacho hará sus consideraciones en conjunto dado que una es la complementación de la otra y llevan al mismo propósito de demostrar la falta o no de legitimación en la causa por activa.

En cuanto a las razones que expuso la demandada referente a la ausencia del requisito legal de representación del demandante que lo acredita como compañero permanente, si bien es cierto y tal como se menciona en el escrito de excepciones, el Art. 85 del C.G.P. inciso segundo establece que “(...) *con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso.*” Subraya del Despacho.

Anterior requisito que da lugar a proponer las excepciones que consagra el Art. 100 del C.G.P. en sus numerales 5 y 6:

“5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.”

Las razones expuestas por la demandada en cuanto a la falta de legitimación del demandante por no haber acreditado su condición de compañero permanente, con el argumento de que hasta tanto no sea declarada por el Juzgado de familia

quien tiene el conocimiento a través de sentencia judicial, el demandante carece de legitimación para interponer la demanda de simulación.

Respecto a las anteriores aseveraciones, es preciso señalar que, la necesidad de la sentencia judicial que declare la existencia de la sociedad patrimonial, entre compañeros permanentes, para que pueda promover la simulación, la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil, ha sido clara en manifestar que no pueden tenerse como partes únicamente a quienes intervinieron o participaron en el acto que tildan de simulado, sino también los terceros interesados a quienes se les reconoce un perjuicio.¹

Para el caso bajo estudio, el señor Álvaro Pinzón instaura demanda de simulación como compañero permanente de la demandada Libia Quintero González, quien ratifica que entre estos existe sociedad patrimonial, sociedad que no ha sido disuelta y aunque ya inició demanda para dicho fin en un juzgado de familia, esta no ha sido objeto de sentencia judicial, no se puede desconocer que guarda motivos de interés suficientes, dada la venta ficta alegada la cual le genera un perjuicio *cierto y actual*.

En palabras de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil referenciada anteriormente, *“el interés serio, legítimo y actual del demandante, debe analizarse teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso y la situación concreta de los sujetos involucrados en la declaración de simulación, dado que al ser ese interés un presupuesto de la pretensión, debe existir al momento de incoarse dicha acción.*

En el evento de uno de los compañeros permanentes, ese interés se concreta cuando se conforma la relación jurídico-procesal que inicia el actor con la presentación de la demanda tendiente a obtener la declaración de la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, y perfecciona el demandado cuando se le vincula formalmente al proceso mediante la notificación de la demanda, porque desde dicha época puede afirmarse que el demandante posee el interés a que se hizo alusión, pues con este proceder se evidencia una clara manifestación de la intención de querer disolver y liquidar, una vez declarada, la sociedad patrimonial conformada en virtud de

¹ Exp. N° 6926 del 27 de agosto de 2002. M.P. Jorge Santos Ballesteros

la unión marital de hecho, interés que no puede sujetarse, por consiguiente, a una declaración judicial posterior.”

Lo anterior quiere decir que, aunque el demandante pretendía probar la unión marital de hecho con las declaraciones extrajudicial de los nueve (9) testigos aportados como anexos, quienes daban fe de su relación conyugal, no son estos medios probatorios los que lo legitiman para promover la presente demanda de simulación; como viene de verse, su interés *serio, legítimo y actual* se evidenció con la interposición de la demanda en el juzgado de familia a fin de obtener la declaración de la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes entre este y la demandada, demanda que según constancia aportada del juzgado de conocimiento fue debidamente notificada a la señora LIBIA, actuación tal que muestra claramente sus intenciones de disolver y liquidar la mencionada sociedad, de tal manera que lo habilita para ser parte activa dentro del presente proceso, lo que nos lleva a concluir que, las razones que aduce la demandada claramente no configuran la ausencia de requisitos formales de la demanda.

Por último, el Juzgado se abstiene de emitir pronunciamiento en cuanto al cumplimiento o no de requisitos para la declaración de la existencia de la sociedad patrimonial, toda vez que no es un asunto que se deba ventilar en el presente proceso, dicha competencia decisiva está en cabeza del Juzgado Cuarto de Familia.

En ese orden de ideas, necesario de todo lo que viene de exponerse, es que debe declararse la no prosperidad de las excepciones propuestas por la parte demandada, por lo que,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

DECLARAR no probadas las excepciones previas denominadas INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES y NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD DE COMPAÑERO PERMANENTE o CARENCIA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA, formulada por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE
CALI
SECRETARIA

En Estado No. 045 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 17 MARZO 2021



NATHALIA BENAVIDES JURADO

Secretaria

Firmado Por:

GLORIA MARIA JIMENEZ LONDOÑO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 019 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7de28d228faaf693cbb633a287b72c244b1519b770973505b9d8d521e1dcd693**

Documento generado en 16/03/2021 02:51:17 PM